--- **RESOLUCIÓN:- (54) CINCUENTA Y CUATRO**.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (15) quince de julio de (2021) dos mil veintiuno.----------

--- Visto para resolver el presente **Toca 52/2021,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ********** representante de la sucesión a bienes de ***** ****** *****, en contra de la resolución del diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **1113/2013**, relativo al **juicio ordinario civil sobre nulidad de escritura de compraventa de inmuebles,** promovido por ***** ****** ***** con el carácter de interventora, heredera y albacea designada en el juicio sucesorio a bienes de **********

****

****

****

****

**********, así como por ********** en su carácter de representación legal de su menor hija **********en contra de ***** ****** *****,

****

****

****

****

****

****

****

****

ACTUACIONES

****

****

**********; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **ÚNICO**.- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

"--- **PRIMERO.-** No ha procedido el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovido por el C. **********, en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** ****** *****, en contra de la C. ***** ****** *****, ********** Y **********, por los motivos que se expusieron con antelación, declarándose en consecuencia que en contra de la C. ***** ****** *****, Y ********** tiene plenamente acredita con dicha documental que exhibió, su legitimación y personalidad para comparecer en el presente juicio y el C. LICENCIADO **********, previo a que le revocaran el poder otorgado, también tuvo acreditada de forma debida su personalidad.--- **SEGUNDO:-** En consecuencia, se levanta la suspensión del procedimiento decretada en el presente juicio mediante proveído de fecha diez de enero del año en curso, debiéndose de continuar con la prosecución del juicio en todas sus fases.--- **TERCERO:-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."

--- Inconforme con lo anterior, ********** representante de la sucesión a bienes de ***** ****** *****, por escrito presentado el veintiséis de febrero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 28 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el treinta de junio de dos mil veintiuno en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia

que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- Los agravios expresados por ********** representante de la sucesión a bienes de ***** ****** *****, son los siguientes:

"La Resolución Interlocutoria de fecha (17) Diecisiete de Marzo de (2020) Dos Mil Veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, Tamaulipas, en el Incidente de Falta de Personalidad promovido por el C. **********, en representación de la Sucesión a bienes de la C. ***** ****** *****, en contra de los CC. ********** dentro del expediente número 1113/2013, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Operación de Compraventa de Inmuebles y sus consecuencias, Cancelación correspondiente de Escrituras y de Inscripción ante el Organismo Público Registral, promovido por la C. ***** ****** *****, en su carácter de Interventora, Albacea y Heredera de la Sucesión Testamentaria a bienes del C. **********; por el Licenciado **********, en carácter de apoderado legal de los CC. ********** **********en carácter de representante legal de la menor **********en contra de los CC. ********** ********** en Tampico, Tamaulipas,

****
****
**********resulta infundada por declarar improcedente el Incidente aludido y reconocerles personalidad para comparecer en el presente juicio, causándole agravios a mi autorizarte **********, en su carácter de representante legal de la Sucesión a bienes de la C. ***** ****** *****.

Considero que la Resolución Interlocutoria aludida, le causa agravios al C. **********, en su carácter de representante legal de la Sucesión a bienes de la C. ***** ****** *****, por vulnerar en su perjuicio las disposiciones inmersas en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 45, 108, 227 fracción II, 243 fracción II, 247 fracción V, 248 fracción I, 252 fracción I, 762, 763, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; 2748, 2762 fracción VIII y 2785 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y los artículos 96 fracciones V y VIII y 97 fracciones II, IV y V de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas, por lo siguiente:

1.-El juzgador para justificar su desatino al resolver, en el Considerando Único, en lo conducente expuso lo siguiente:

*" ... es improcedente el argumento que vierte el Incidentista en relación con la personalidad de la actora ***** ****** *****, Y ello es así por lo siguiente: El interventor de una sucesión, si bien es cierto que sólo tiene el carácter de simple depositarlo, sin poder desempeñar otras funciones que las de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial, según el articulo 762 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, también lo es que, llegado el caso, está obligado a solicitar, al ser amenazada la conservación de los bienes depositados, la autorización necesaria para intentar las demandas que tengan por objeto hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, contestar las demandas que contra ella se promuevan, y, en una palabra, representarla en todos los actos en que tenga necesidad de intervenir con motivo de la defensa de los bienes bajo su custodia, conforme a lo dispuesto en el artículo 762 del citado ordenamiento, por constituir ese un deber que la ley le impone.*

*---En el caso, tenemos que la señora ***** ****** *****, dentro de las medidas urgentes del expediente 1430/2012, por auto de fecha ocho de abril del dos mil trece, fue designada como interventora en el juicio sucesorio para que cumpliera entre otras cosas con la conservación de los productos de arrendamiento para integrarlos al juicio y con fecha quince de abril del mismo año acepta el cargo conferido, todo ello previo a la designación de albacea, y conforme a lo establecido por el artículo 762 en comento, consecuentemente, en el caso la señora ********** si*

obtuvo la autorización necesaria para Intentar la demanda que tuviera por objeto hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, contestar las demandas que contra ella se promuevan, y, en una palabra, representarla en todos los actos en que tenga necesidad de intervenir con motivo de la defensa de los bienes bajo su custodia, conforme a lo dispuesto en el artículo 762 del citado ordenamiento, por constituir ese un deber que la ley le impone para defender en juicio los derechos de la sucesión, y por ende, si estaba facultada como interventora a defender los derechos de la sucesión ... "

Del análisis de la parte considerativa transcrita se advierte que la alegación vertida por el juzgador, resulta infundada, tomando en consideración que no obstante que de las coplas certificadas agregadas a la demanda Inicial, inherentes al expediente 1430/2012, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, se desprende que mediante escrito de fecha 4 de abril de 2013, se solicitaron medidas urgentes y que por auto de fecha 8 de abril de 2013, la C. ***** ****** *****, fue designada como Interventora en el Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ********** cargo que aceptó con fecha 15 de abril de 2013 y que por auto de esa misma fecha, se autorizó a la C. ***** ****** *****, para desempeñar el cargo de Interventora por considerar judicialmente valida su aceptación del cargo en mención, que le fue conferido por auto de fecha 08 de abril de 2013, que la circunscribieron a ejercer únicamente las facultades que se destacan en la segunda porción del artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dichas actuaciones no implican que se le haya otorgado la personalidad necesaria para que en representación de la precitada sucesión, pudiera intentar la presente demanda que tiene por objeto hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, porque **TAMBIEN CIERTO ES** que el juez no analizó, ni valoró <u>en primer término</u> que en el ocurso en el que se solicitaron las medidas urgentes solo se pidió la autorización para realizar funciones administrativas de mera conservación de los productos de arrendamiento de Inmuebles de la Sucesión para integrarlos al juicio y las que se refieren al pago de deudas mortuorias e impuestos fiscales, en base al artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, <u>en segundo término</u> que en el auto de fecha 8 de abril de 2013, el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, designó a la C. ***** ****** *****, el carácter de Interventora de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** **sujetando su ejercicio a las facultades que se destacan únicamente en la segunda porción del articulo 762 del**

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que a la letra reza: " ... *El interventor recibirá* los *bienes* por *inventario y tendrá el carácter de simple depositado, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que* se *refieren al pago de deudas mortuorias, impuestos fiscales o alimentos, haciendo esto último mediante autorización judicial.";* en tercer término que las resoluciones inmersas en los autos de fechas 8 y 15 de abril de 2013, no fueron Impugnadas por la C. ***** ****** *****, mediante alguno de los recursos establecidos en el Capítulo 1, del Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por no habérsele otorgado la facultad de promover demandas en favor de la Sucesión Testamentaria, de lo que se deduce que las aquiscientó: en cuarto término que la C. ***** ****** *****, confirmó la determinación Inmersa en el auto de fecha 08 de abril de 2013, al comparecer ante la presencia judicial el 15 de abril de 2013, dándose por notificada y conforme con la supracitada determinación y consecuentemente aceptar el cargo de Interventora que le fue conferido con las únicas facultades que se destacan en la segunda porción del artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y, en quinto término que por auto de fecha 15 de abril de 2013, se autorizó a la C. ***** ****** *****, para desempeñar el cargo de Interventora por considerar judicialmente valida su aceptación del cargo que le fue conferido por auto de fecha 08 de abril de 2013, que la limitó a ejercer únicamente las facultades que se destacan en la segunda porción del artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Luego entonces, de la exégesis de lo expuesto se colige que el auto de fecha 8 de abril de 2013, al haber sido consentido por no Impugnarse dentro del plazo legal para hacerlo, causó estado, máxime que además la C. ***** ****** ***** compareció ante la presencia judicial el 15 de abril de 2013, aceptando el cargo de Interventora que le fue conferido, en el auto de fecha 8 de abril de 2013, en el que se limitó su ejercicio, sujetándolo a las facultades que se destacan únicamente en la segunda porción del articulo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, lo cual se confirmó por auto de fecha 15 de abril de 2013, al ser autorizada para desempeñar el cargo en los términos concedidos, lo que a su vez ocasiona que la precitada impetrante ***** ****** *****, carezca de personalidad para presentar una demanda ejercitando alguna acción en representación de la Sucesión Testamentaria a Bienes de ********** cuando objeto sea hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, como acontece en el presente caso, tomando en consideración que las facultades que se le otorgaron resultan

insuficientes para acreditar su interés jurídico y su personalidad en la acción que ejercita, requisitos esenciales previstos en los artículos 1°, 2°, 5°, 22 fracción V, 45, 227 fracción II, 247 fracción V y 248 fracción I y 252 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

No pasa desapercibido que el artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su fracción III, en lo conducente dispone que la falta de autorización judicial al interventor en ningún caso podrá ser invocada por terceros, sin embargo, considero que esa disposición resulta inaplicable en el presente caso, toda vez que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal y/o un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciase válidamente un juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de lo que se infiere que **la personalidad de las partes debe ser analizada, <u>aun de oficio,</u> por el juzgador en cualquier estado del juicio.**

Ahora bien, en relación con la personalidad de las partes en un juicio, resulta esencial que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 1 ° y 2°, 5°, 45, 227 fracción II, 243 fracción II, 248 fracción I y 252 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que analizados armónicamente, en lo conducente disponen que las disposiciones de este Código rigen en el Estado de Tamaulipas y que el procedimiento es de estricto derecho para los asuntos de carácter civil, siendo la observancia de las normas procesales de orden público, por lo que, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, y que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad declare, constituya un derecho, o imponga una condena, a quien no se le puede liberar de las cargas procesales que tenga que asumir, por lo que, requiere tener la capacidad para ejercitar la acción por sí, o por medio de su legítimo representante, el cual deberá acompañar a su demanda el poder que acredite su personalidad o representación para comparecer en nombre de otro, requisitos que de oficio deben examinarse por el juzgador, por ser la personalidad un requisito de previo y especial pronunciamiento.

En el caso que nos ocupa, de la demanda inicial se advierte que la C. ***** ****** *****, en su carácter de Interventora de la Sucesión Testamentaria a Bienes de ********** promovió en contra de la Sucesión a bienes de la C. ***** ****** *****, representada por el C. **********, un Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Operación de Compraventa de Inmuebles y sus consecuencias, Cancelación correspondiente de Escrituras y de Inscripción ante el

ACTUACIONES

Organismo Público Registral, lo que implica que fue con el objeto de hacer efectivos derechos pertenecientes a la precitada sucesión.

En esa tesitura, la acción que ejercitó como interventora la C. ***** ****** *****, le generó la ineludible obligación de justificar que ostenta la facultad de poder demandar con el objeto de hacer efectivos derechos pertenecientes a la Sucesión Testamentaria a Bienes de **********

La impetrante para justificar su personalidad como Interventora, con la facultad de poder demandar con el objeto de hacer efectivos derechos pertenecientes a la precitada Sucesión Sucesión Testamentaria a Bienes de ********** acompañó a su promoción, copla certificada del auto de fecha 15 de abril de 2013, dictado en el cuaderno provisional de medidas urgentes de conservación, derivado de su aceptación en esa misma fecha del cargo de Interventora que le fue conferido por auto de fecha 8 de abril de 2013, en el que se le designó como Interventora de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** sujetando su ejercicio a las facultades que se destacan únicamente en la segunda porción del articulo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; actuaciones deducidas del expediente 1430/2012, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de **********

El articulo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su párrafo segundo, a la letra reza:... (lo transcribe)

Luego entonces, de la exégesis del dispositivo legal aludido, se colige que las facultades que le fueron otorgadas a la C. ***** ****** ***** al designarla Interventora de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** solamente la facultaron para realizar funciones administrativas de mera conservación de los productos de arrendamiento de Inmuebles de la Sucesión para Integrarlos al juicio y las que se refieren al pago de deudas mortuorias e Impuestos fiscales.

En esa tesitura, se concluye que la C. ***** ****** *****, fue omisa en cumplir con los requisitos inmersos en los artículos 1° y 2°, 45, 227 fracción II, 243 fracción II, 248 fracción I y 252 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo que, consecuentemente, se encuentra impedida legalmente para representar a la Sucesión Testamentaria a Bienes de ********** con el objeto de hacer efectivos derechos pertenecientes a la precitada sucesión.

Lo antes expuesto, de oficio le resulta obligatoria analizarlo y valorarlo al juzgador por tratarse de la personalidad de la actora ***** ****** *****, lo que implica, que la disposición inmersa en la fracción III del artículo 812 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, resulte Inaplicable por no tratarse de un tercero, sino de un requisito esencial del procedimiento analizado y valorado por el juzgador.

Igualmente, de la promoción inicial se advierte que la C. ***** ****** *****, en su carácter de Albacea y Heredera de la Sucesión Testamentaria a Bienes de ********** promovió en contra de la Sucesión a bienes de la C. ***** ****** *****, representada por el C. **********, un Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Operación de Compraventa de Inmuebles y sus consecuencias, Cancelación correspondiente de Escrituras y de Inscripción ante el Organismo Público Registral.

En ese contexto, la acción que la demandante ejercitó como Albacea y Heredera, le generó la ineludible obligación de justificar que ostentaba el cargo de Albacea y/o Heredera de la Sucesión Testamentaria a bienes de **********

La impetrante para justificar su personalidad como Albacea y Heredera, acompañó a su promoción, copia certificada de la Escritura número 1059, asentada en el volumen 45, con fecha 25 de septiembre de 2012, levantada ante la fe del Licenciado ********** **********, que contiene el Testamento Público Abierto otorgado por el C. ********** el que en su cláusula primera instituyó como heredera a la C. ***** ****** ***** y en su cláusula segunda designó como Albacea a ésta última.

Sin embargo, la precitada documentación resulta insuficiente para acreditar su personalidad en el presente juicio, tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo 2762, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el albacea tiene entre otras obligaciones, la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre; de tal manera que si pretende deducir una acción a nombre de la sucesión, debe probar, fehacientemente: la defunción del autor de la herencia, la validez del testamento declarada judicialmente; que se le hubiera discernido el cargo de albacea y que haya aceptado y protestado el cargo de albacea que le conferido, presupuestos procesales que de no cumplirse implican su falta de legitimación ad procesum.

En el caso que nos ocupa, la C. ***** ****** *****, fue omisa en acompañar a su demanda inicial la documentación que acreditase la validez del testamento declarada judicialmente y que se le hubiera discernido el cargo de albacea, así como su aceptación y protesta del cargo

ACTUACIONES

conferido ante la presencia judicial, Incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

No pasa desapercibido que el juez para justificar su desatino al resolver el incidente, apoyó su Ilegal determinación alegando que de la documentación visible a fojas 615 a la 619 del legajo de copias certificadas del expediente 1430/2012, se desprende la designación de la C. ***** ****** *****, en el cargo de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** y su aceptación a cargo conferido mediante el acta levantada el 02 de octubre de 2015, sin embargo, la citada documentación resulta improcedente por haber sido presentada extemporáneamente para acreditar el cargo de albacea de la C. ***** ****** *****, ya que fue agregada al expediente con posterioridad a la presentación de la demanda inicial, sin que se advierta en la cédula de notificación que haya sido autorizada su inserción a las copias de traslado para los demandados y por ende, no formó parte de la documentación que le fue entregada a la sucesión a bienes de la C. ***** ****** ***** por conducto de su representante legal el C. **********, cuando fue emplazado de la demanda, lo que implica que el juzgador se encontraba legalmente impedido para resolver la incidencia planteada apoyándose en la precitada documentación.

Asimismo manifiesto que en un supuesto caso sin conceder para que alguna persona pueda ser considerada como heredero testamentario y que como tal pueda ejercitar, en suplencia del representante legal de la sucesión, las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa hereditaria, se requiere, primero, que no estén en funciones el interventor o el albacea de la sucesión; y segundo, que exista alguna resolución judicial que así lo haya declarado, pues es a través de tal acto judicial como se adquiere, formalmente, la calidad de heredero, lo cual encuentra justificación en lo dispuesto por el artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa pues la C. ***** ****** *****, no acredita en forma alguna que se le haya reconocido judicialmente el carácter de heredera en la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** además de que en el caso existe en funciones un Interventor.

Por ende, se concluye que la C. ***** ****** *****, omitió cumplir con los requisitos inmersos en los artículos 1° y 2°, 45, 227 fracción II, 243 fracción II, 248 fracción I, 252 fracción I, 771 y 783 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo que, consecuentemente, se encuentra impedida legalmente para representar

con el carácter de Albacea y/o Heredera a la Sucesión Testamentaria a Bienes de ********** en el presente juicio.

2.-También estimo que la Resolución Interlocutoria de referencia, le causa agravio al C. **********, tomando en consideración que el juzgador para justificar su desatino, en el Considerando Único, expuso lo siguiente:

"... Por otra parte y por cuanto hace a que la C. ***** ****** ***** no exhibió probanza alguna con la cual acredite su designación como albacea en el testamento público abierto a bienes de ********** y menos que haya protestado su fiel y legal desempeño, consta en autos visible a fojas 615 a la foja 619 legajo de copla certificadas del expediente 1430/2012, donde se aprecia que la C. **********por sus propios derechos y en representación de su menor hija ********** fue designada albacea testamentaria a bienes del C. ********** y mediante acta levantada el dos de octubre del dos mil quince, aceptó el cargo conferido, protestando su fiel y leal desempeño, ****** consecuentemente, y contrario a lo argumentado por el incidentista, si obra en autos dicha constancia... "

La supracitada alegación vertida por el juzgador para justificar su desatino al resolver, resulta improcedente e infundada, toda vez que la documentación en que apoya su ilegal determinación visible a fojas 615 a la 619 del legajo de coplas certificadas del expediente 1430/2012, que contiene la designación de la C. ***** ****** *****, en el cargo de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** y que mediante el acta levantada el dos de octubre del dos mil quince, aceptó el cargo conferido, fueron agregadas al expediente con posterioridad a la presentación de la demanda inicial, sin que se advierta que haya sido autorizada su inserción a las copias de traslado para los demandados y por ende, no formó parte de la documentación que le fue entregada al C. **********, representante legal de la sucesión a bienes de la C. ***** ****** *****, cuando fue emplazado de la demanda, en atención a lo previsto por el artículo 67 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de lo que se infiere que el juzgador se encontraba legalmente Impedida para apoyarse en la precitada documentación al resolver la Incidencia planteada, lo que ocasiona que su determinación de hacerla valer, sea infundada e improcedente.

A mayor abundamiento y con el fin de acreditar la inaplicabilidad de la designación de la C. ***** ****** *****, en el cargo de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** al resolver la presente incidencia, con fundamento en el artículo 947 fracción V del

ACTUACIONES

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, **ofrezco la Prueba Documental Pública** consistente en el legajo de coplas certificadas expedidas por el Juzgado Décimo de Distrito del Décimo Noveno Circuito, residente en Tampico, Tamaulipas, que contiene la Resolución Interlocutoria de fecha 30 de abril de 2018, emitida por Jueza Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, emitida por la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas y la Sentencia de fecha 11 de marzo de 2020, emitida por la Jueza Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en el Amparo Indirecto 457/2019, del índice del Juzgado Décimo de Distrito del Décimo Noveno Circuito, con sede en Tampico, Tamaulipas, que acompaño a la presente promoción.

El objeto de la presente probanza es acreditar que el juzgador incurrió en un desatino al resolver la incidencia planteada haciendo uso de la documentación que refiere visible a fojas 615 a la 619 del legajo de copias certificadas del expediente 1430/2012, que contiene la designación de la C. ***** ****** *****, en el cargo de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** mediante el acta levantada el dos de octubre del dos mil quince, para resolver la Incidencia planteada, tomando en consideración que carece de valor la designación de la C. ***** ****** *****, en el cargo de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** ya que en el expediente 1430/2012, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ********** se promovió un Incidente de remoción del cargo de Albacea de la sucesión que ostentaba la C. ***** ****** *****, el cual fue resuelto el 30 de abril de 2018, en el que se determinó procedente el incidente de referencia, removiéndola del cargo aludido.

La C. ***** ****** *****, promovió un Recurso de Apelación en contra de la Resolución Interlocutoria de fecha 30 de abril de 2018, radicándose bajo el Toca número 12/2019, en la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, y una vez que fue tramitado el medio de impugnación aludido, el Magistrado de la Sala con fecha 28 de febrero de 2019, resolvió el Toca determinando confirmar la Sentencia de fecha 30 de abril de 2018, teniendo por removida a la C. ***** ****** *****, del cargo de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de **********

Ergo, en atención a lo previsto por el artículo 123 fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019. dictada en segunda instancia causó ejecutoria por ministerio de ley, de lo que se deduce que la C. ***** ****** *****, a partir de esa fecha, se encuentra legalmente removida del cargo de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** lo que Implica su falta de personalidad para representar a dicha sucesión, lo que a su vez ocasiona que su designación en el cargo de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** y su aceptación del cargo conferido mediante el acta levantada el 2 de octubre de 2015, visible a fojas 615 a la 619 del legajo de copias certificadas del expediente 1430/2012, que obra en autos, carece de valor jurídico para representar a la sucesión multicitada.

Igualmente expreso que la C. ***** ****** *****, mediante el Amparo Indirecto 457/2019, del índice del Juzgado Décimo de Distrito del Décimo Noveno Circuito, residente en Tampico, Tamaulipas, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas como autoridad ordenadora y del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, como autoridad ejecutora, con motivo de la emisión de la Sentencia de fecha de fecha 28 de febrero de 2019 y una vez que fue tramitado al amparo aludido fue remitido al Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas, quien el 11 de marzo de 2020, lo resolvió que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía a ***** ****** ***** contra los actos de la Magistrada de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas y de la Jueza Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas.

La presente documental la ofrezco como prueba superveniente aseverando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que no fue posible adquirirla con anterioridad por causas que no me son imputables, pues además de que no soy parte en el Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ********** no tenía conocimiento de las resoluciones aludidas, debiendo tenerse por desahogada la probanza de referencia en base a su propia y especial naturaleza, acompañando tres copias de la precitada documental para que se corra traslado a la parte contraria a fin de que se encuentre en posibilidad fáctica de ejercer el derecho que legalmente le corresponde.

ACTUACIONES

3.-Igualmente estimo que la Resolución interlocutoria supracitada, le causa agravio al C. **********, ya que el juzgador para justificar su desatino, en el Considerando Único, además expuso lo siguiente:

"Por cuanto hace a lo argumentado por el incidentista en relación con la personalidad de los CC. **********y ********** sobre el particular refiere el artículo 2785 del código civil en vigor, que: **es aplicable a los interventores lo previsto respecto a los albaceas en los artículos 2748, 2749, 2750 y** 2753. Ahora bien, el artículo 2748 de la misma ley en comento, establece que: **el cargo de albacea no puede ser delegado; pero el albacea podrá nombrar mandatarios** especiales.-En el caso la señora la C. ***** ****** ***** justificó en su carácter de interventora, encontrarse legitimada para comparecer a juicio y en su carácter de albacea, estar facultada para delegar, independientemente de lo anterior el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, pero especial en cuanto a su objeto, fue otorgado por todos los otorgantes que se mencionan en el mismo para que los represente ante todas las autoridades civiles y demás mencionadas, poder en el que se aprecia que también fue otorgado por la interventora y albacea de la e. la C. ***** ****** *****, por ende, dicho poder en su momento tuvo plena eficacia pues otorgó dicho poder en su carácter de albacea quién a su vez representaba los intereses de los herederos instituidos en el testamento, siendo una de ellas, la menor **********que por ser menor de edad compareció a juicio representada por el C. ********** así como de los demás herederos... "

Del análisis del precitado razonamiento vertido por el juzgador para justificar su ilegal desacierto en la determinación que se recurre, se infiere que resulta infundado, tomando en consideración que no obstante que el artículo 2785 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, resulta aplicable a los interventores en lo previsto respecto a los albaceas en los artículos 2748, 2749, 2750 y 2753 del Código Civil en cita y que el articulo 2748 de la misma ley en comento, establece que el cargo de albacea no puede ser delegado, pero el albacea podrá nombrar mandatarios especiales, así como que una persona puede comparecer en un juicio representando a una menor, **TAMBIEN CIERTO ES** que los poderes exhibidos por el licenciado **********, para justificar su personalidad en el juicio, como Mandatario Especial de la C. ***** ****** *****, en carácter de Interventora y/o Albacea y/o Heredera de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** y/o como Mandatario Especial de los CC.**********
****

****
**********, en carácter de herederos de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** le fueron otorgados sin cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 2748, 2762 fracción VIII y 2785 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y 96 fracciones V y VIII y 97 fracciones II, IV y V de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas, lo que implica que resulten insuficientes para acreditar su personalidad como mandatario especial en el presente juicio de las personas antes mencionadas, con el objeto de hacer efectivos derechos pertenecientes a la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** y la comparecencia del C. **********, representando a la menor **********igualmente resulta insuficiente para acreditar su personalidad en el presente juicio, con el objeto de hacer efectivos derechos pertenecientes a la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** por lo siguiente:

I.-El Poder otorgado por los CC. ********** **********, en favor del licenciado **********, en la ********** **********de Tamaulipas, con sede en Tampico, Tamaulipas, <u>en primer término</u> no contiene inserción que mencione que los otorgantes hayan conferido el Poder en carácter de Interventores y/o Albaceas y/o herederos de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 2748, 2762 fracción VIII y 2785 del Código CMI del Estado de Tamaulipas, 96 fracciones V y VIII y 97 fracciones II IV y V de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas; <u>en segundo término</u> no contiene inserción de documentación con la que los otorgantes del Poder hayan justificado tener el carácter de Interventores y/o Albaceas y/o Herederos de la referida Sucesión Testamentaria Incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 2748, 2762 fracción VIII y 2785 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; 783 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; 96 fracciones V y VIII y 97 fracciones II IV y V de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas; <u>en tercer</u> término no contiene inserción que mencione que la C. ***** ****** *****, haya otorgado el Poder en carácter de Interventora y/o Albacea de la sucesión Testamentaría a bienes de ********** Incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 2748, 2762, fracción VIII y 2785 del Código Civil del Estado de

Tamaulipas, 96 fracciones V y VIII y 97 fracciones II, IV y V de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas; en cuarto término no contiene inserción que mencione que la C. ***** ****** *****, haya otorgado el Poder en representación de los herederos instituidos en el Testamento de ********** Incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 2748, 2762 fracción VIII y 2785 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, 96 fracciones V y VIII y 97 fracciones II, IV y V de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas; en Quinto término no contiene inserción de documentación con la que la C. ***** ****** ***** haya justificado. tener el carácter de Interventor y/o Albacea de la referida Sucesión Testamentaria (artículos 2748, 2762 fracción VIII y 2785 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, 783 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; 96 fracciones V y VIII y 97 fracciones II, IV y V de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas); en sexto término no contiene inserción de documentación con la que la C. ***** ****** ***** haya justificado tener la representatividad de los herederos instituidos en el testamento, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 2748, 2762 fracción VIII y 2785 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, 96 fracciones V y VIII Y 97 fracciones II, IV y V de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas.

Asimismo expreso en un supuesto sin conceder que para que alguna persona pueda ser considerada como heredero testamentario y que como tal pueda ejercitar, en suplencia del representante legal de la sucesión, las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa hereditaria, se requiere, primero, que no estén en funciones el interventor o el albacea de la sucesión; y segundo, que exista alguna resolución judicial que así lo haya declarado, pues es a través de tal acto judicial como se adquiere, formalmente, la calidad de heredero, lo cual encuentra su justificación en lo dispuesto por el artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, pues los CC.**********, no acreditaron en forma alguna que se le haya reconocido judicialmente el carácter de herederos.

De la exégesis de lo expuesto se colige que el precitado instrumento, Igualmente no cumple con los requisitos inmersos en los artículos 1° y 2°, 45, 227 fracción II, 243 fracción II, 248 fracción I, 252 fracción I y 783 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, lo que implica que resulte insuficiente para acreditar la personalidad del licenciado

**********, en el presente juicio, como mandatario especial de los CC. ********** **********, en carácter de herederos la Sucesión Testamentaria a Bienes de ********** por lo que, el citado profesionista se encuentra Impedido legalmente para ejercer acciones tendientes a hacer efectivos derechos pertenecientes a la Sucesión Testamentaria aludida.

II.-El Poder otorgado por el C. **********, en favor del licenciado **********, en la Escritura 2063, Volumen Septuagésimo Cuarto de fecha 20 de mayo de 2013, levantada ante la fe del licenciado ********** **********, con sede en Tampico, Tamaulipas, en primer término no contiene Inserción que mencione que el otorgante haya conferido el Poder en carácter de Interventor y/o Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** Incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 2748, 2762 fracción VIII y 2785 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, 96 fracciones V y VIII y 97 fracciones II, IV y V de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas; en segundo término no contiene Inserción de documentación con la que el otorgante del Poder haya justificado tener el carácter de Interventor y/o Albacea y/o Heredero de la referida Sucesión Testamentaria Incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 2748/ 2762 fracción VIII y 2785 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; 783 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; 96 fracciones V y VIII y 97 fracciones II, IV y V de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas; en tercer término no contiene inserción que mencione que el otorgante haya conferido el Poder en representación de la menor **********en carácter de heredera de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 2748, 2762 fracción VIII y 2785 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; 783 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; 96 fracciones V y VIII y 97 fracciones II, IV y V de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas; en cuarto término no contiene inserción de documentación con la que el otorgante haya justificado tener el carácter de tutor de la menor **********incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 763 último párrafo y 781 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ACTUACIONES

De la exégesis de lo expuesto se colige que el precitado instrumento, igualmente no cumple con los requisitos inmersos en los artículos 10 y 20, 45, 227 fracción II, 243 fracción II, 248 fracción I, 252 fracción I, 763 último párrafo, 781 fracción VI y 783 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, lo que implica que resulte insuficiente para acreditar la personalidad del licenciado **********, en el presente juicio, como mandatario especial del C. **********, en carácter de heredero y/o tutor de la menor **********en carácter de heredera de la Sucesión Testamentaria a Bienes de ********** por lo que, el precitado profesionista se encuentra legalmente impedido para ejercer acciones tendientes a hacer efectivos derechos pertenecientes a la Sucesión Testamentaria aludida.

III.-De igual forma, la comparecencia del C. **********, resulta insuficiente para representar a la menor **********en carácter de heredera de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** en primer término porque no exhibió documentación que justifique tener carácter de Interventor y/o Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** Incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 227 fracción II, 248 fracción I, 762, 763 último párrafo y 781 fracción VI y 783 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, 2748, 2762 fracción VIII y 2785 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en segundo término porque no exhibió documentación que justifique que la menor **********se le haya declarado judicialmente heredera de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en tercer término porque no exhibió documentación que justifique que en la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** se le haya designado tutor de la menor **********incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 763 último párrafo y 781 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

De la exégesis de lo expuesto se colige que el actor **********, igualmente no cumplió con los requisitos inmersos en los artículos 1° y 2°, *45,* 227 fracción II, 243 fracción II, 248 fracción I y 252 fracción I, 763 último párrafo, 781 fracción VI y 783 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, lo que implica que su comparecencia resulte Insuficiente para acreditar su personalidad como representante legal de la menor **********en carácter de heredera de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** en el presente juicio y por ende, se encuentra impedido legalmente para ejercer

acciones tendientes a hacer efectivos derechos pertenecientes a la Sucesión Testamentaria a Bienes de **********

Resulta aplicable al presente asunto, la Tesis de Jurisprudencia VI.20.C. J/200, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la Página 625, Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Junio de 2001, Materia Civil, Común, Novena Época, localizable bajo el registro número 189416, de rubro y texto literal siguiente: *"*PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."... (la transcribe)

De igual forma, resulta aplicable al presente asunto, la Tesis de Jurisprudencia 1a/J. 74/2015 (l0a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página *670,* del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, Común, Décima Época, localizable bajo el registro número 2010467, de rubro y texto literal siguiente: "ALBACEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, Así COMO LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A LA PREVIA ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIGNADO COMO TAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS y JALISCO)."... (la transcribe)

--- **TERCERO.-** Los motivos de disenso esgrimidos por **********, albacea testamentario de la sucesión testamentaria a bienes de ***** ****** *****, son inoperantes, lo anterior por las siguientes consideraciones.---------- --- Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales relativos al incidente de falta de personalidad, promovido por ********** en su carácter de Albacea Testamentaria de la Sucesión a bienes de ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****, ********** y **********, que son de observancia obligatoria para quien ahora juzga y hacen prueba plena de conformidad con los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que fueron remitidos a esta superioridad para la sustanciación de la presente alzada.---------- ---

ACTUACIONES

Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados por los apelantes, se estima oportuno establecer un breve marco referencial a fin de estar en aptitud de resolver el problema jurídico que subyace.----------
--- Mediante escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes a los Juzgados, el cinco de diciembre de dos mil trece, comparecieron ***** ****** *****, con el carácter de albacea, dentro de la sucesión testamentaria a bienes de ********** **********, apoderado legal de ********** *, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de Compraventa, en contra de ***** ****** *****, ********** **********.
---------- --- El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió por Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, escrito de **********, en su carácter de Albacea

Testamentario de la Sucesión Testamentaria a Bienes de ***** ****** *****, promoviendo Incidente de Falta de Personalidad de ***** ****** *****, ********** y **********, manifestando lo siguiente:

"La C. ***** ****** *****, comparece en el presente juicio en carácter de Interventora, designada en el Cuaderno Provisional de Medidas Urgentes de Conservación, deducido del expediente 1430/2012, radicado en el juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ********** como Albacea designada por el De Cujus ********** acorde al instrumento notarial que contiene el Testamento Público Abierto, así como heredera designada por el De Cujus ********** acorde al instrumento notarial que contiene el Testamento Público Abierto, promoviendo en mi contra Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Operación de Compraventa de inmueble; sus consecuencias, cancelación correspondiente de escrituras y de inscripción ante el organismo Público Registral correspondiente.

La referida accionante pretende justificar su personalidad para demandarme, en la determinación emitida por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, en el auto de fecha 08 de abril de 2013, así como en el proveído de fecha 15 de abril de 2014, dictado en el supracitado Cuaderno Provisional, con motivo de su comparecencia en esa misma fecha ante la presencia judicial, aceptando el cargo de interventora de la sucesión, otorgado por auto de fecha 08 de abril de 2013, justificando su proceder con el legajo de copias certificadas que le fueron expedidas por la secretaria de acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto de referencia, que acompañó a su promoción inicial.

Sin embargo, de la lectura del auto de fecha 08 de abril de 2013, se advierte que el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, designó a la C. ***** ****** *****, como Interventora de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** cuyo ejercicio quedó sujeto a las facultades que se destacan únicamente en la segunda porción del artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que a la letra reza: "...El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de deudas mortuorias,

ACTUACIONES

impuestos fiscales o alientos, haciendo esto último mediante autorización judicial.

De lo anterior, se advierte que las facultades que por auto de fecha 08 de abril de 2013, le fueron conferidas a la C. ***** ****** *****, resultan insuficientes para justificar su personalidad de representar legalmente a la sucesión Testamentaria a Bienes de ********** en el presente juicio, pues de ninguna de las facultades que le fueron concedidas por el Juez Cuarto, se advierte que le haya conferido facultad para promover en mi contra un juicio como acontece en el presente caso, así como tampoco exhibió probanza o fallo alguno que justifique el que se le haya concedido esa facultad, por haber impugnado o recurrido la designación de referencia al sentirse agraviada por no habérsele otorgado la facultad de promover demandas en favor de la referida Sucesión Testamentaria, sino contrariamente a ello, aquiscientó la determinación emitida, al notificarse y conformarse con la resolución y consecuentemente aceptar y protestar el cargo de Inventora que le fue conferido con las facultades concedidas, de lo que se desprende que aceptó que únicamente se le otorgaron las facultades que se destacan únicamente en la segunda porción del artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de lo que se deduce que carece de personalidad para promover demandas en representación de la Sucesión Testamentaria a Bienes de **********

Luego entonces, de la exégesis de lo expuesto se colige que las facultades que le fueron conferida a la C. **********por auto de fecha 08 de abril de 2013, resultan insuficientes para justificar su personalidad en el presente juicio, en representación de la Sucesión Testamentaria a Bienes de ********** pues de ninguna de las facultades que le fueron concedidas por el juez Cuarto, se advierte que pueda promover en mi contra una demanda como acontece en el presente caso.

Asimismo, expreso que la circunstancia de que a la C. ***** ****** *****, se le haya designado albacea, en el Testamento Público Abierto que indica, sin que haya exhibido actuación alguna en donde aparezca que ante la presencia judicial haya aceptado el cargo que le fue conferido o ratificado, ni que haya protestado su fiel y legal desempeño, motiva a considerar que activamente no se está legitimada para ejercitar la presente demanda en mi contra, ya que en base a lo dispuesto en el artículo 2738 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, es menester que ante la presencia judicial hubiese

aceptado y protestado el fiel y legal desempeño del cargo de Albacea que le fue conferido testamentariamente, para que pudiera tenérsele por acreditada su personalidad como Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** y así poder entablar demandas en favor de ella, en atención a lo dispuesto por el artículo 2762 fracción VIII, del Código Civil en cita.

Luego entonces, el que la C. ***** ****** *****, haya designado Albacea, en el Testamento Público Abierto a bienes de ********** sin que ésta, haya exhibido probanza alguna que acredite haber protestado su fiel y legal desempeño, ante la presencia judicial, resulta insuficiente para tenérsele como Albacea con la facultad prevista en el artículo 2762 fracción VIII, del Código Civil del estado de Tamaulipas y por ende, carece de personalidad para demandarme en el presente juicio.

De igual forma, el que la C. ***** ****** *****, haya sido designada heredera, en el Testamento Público Abierto que indica, no implica en forma alguna que se encuentre legitimada para promover una demanda en favor de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** toda vez que esa facultad se encuentra otorgada al albacea, de conformidad con lo previsto en el artículo 2762 fracción VIII, del Código Civil del estado de Tamaulipas.

Igualmente, los accionantes ********** y **********, carecen de personalidad para demandarme, por lo siguiente:

> “El artículo 2762 fracción VIII, del Código Civil del Estado de Tamaulipas en lo conducente dispone: “ARTÍCULO 2762.- Son obligaciones del albacea universal: ... VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella;” y el artículo 2748, del Código en cita, en lo conducente dispone: “ARTÍCULO 2748.- El cargo de albacea no puede ser delegado; pero el albacea podrá nombrar mandatarios especiales.”

De la interpretación armónica de los dispositivos legales supracitados, se infiere que la representación legal de una sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre le atañe al Albacea, así como que éste puede nombrar mandatarios universales.

Ahora bien, el licenciado **********, pretende justificar su personalidad para demandarme en el presente juicio, con el Poder para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que le fue otorgado por los CC.

ACTUACIONES

**********, según se advierte de la Escritura 2044, Volumen septuagésimo de fecha 29 de abril de 2019, levantada ante la fe del Licenciado ********** en ejercicio en el Segundo Distrito judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico, Tamaulipas.

Sin embargo, del instrumento de referencia no se advierte que alguno de los poderdantes tenga el carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de ********** ni mucho menos que con ese carácter hayan otorgado Poder al licenciado **********, para comparecer como actores en el presente juicio en representación de la referida Sucesión Testamentaria, lo que implica que el instrumento que éste último exhibe resulta insuficiente para justificar su personalidad para demandarme en el presente juicio.

De igual forma, acontece con el C. **********, quien no exhibe documentación alguna que avale que su representada **********, ostente el cargo de Albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de ********** ni mucho menos que con ese carácter, dicha persona le haya otorgado Poder para comparecer en el presente juicio en representación de la Sucesión Testamentaria supracitada, lo que implica que carezca de personalidad para demandarme en el presente juicio...”

--- Por su parte, el dieciocho de febrero de dos mil veinte, ***** ****** *****, desahogó la vista que se le mandó dar respecto del incidente de falta de personalidad promovido en su contra, manifestando esencialmente que:

“SE DEBE DE DECRETAR A FAVOR DE LA SUSCRITA COMPARECIENTE EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE COMÚN DE LA PARTE ACTORA LA IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD que en mi contra plantea el incidentista **********, porque se aparta e inobserva la totalidad de las constancias y pruebas documentales que obran en autos, mismas que su usía debe de valorar para la improcedencia del incidente, como también de observar y valorar para la improcedencia del referido incidente que en atención a que como la propia ley adjetiva lo señala, que tienen capacidad para comparecer en juicio, las personas físicas que conforme a la ley estén

en pleno ejercicio de sus derechos civiles; lo que en el presente caso se da, debido a la universalidad de derecho que está construida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del de cujus que lo es el extinto ********** ya que cuando hay varios herederos por la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división, ya que la masa constituye la universalidad de bienes que solo se actualiza cuando hay pluralidad de herederos y por lo tanto la muerte del titular no produce la caducidad del plazo en las obligaciones sujetas por ser un patrimonio relicto y por lo tanto no es un patrimonio en liquidación (enajenar bienes), lo que viene a confirmar las acciones de las medidas urgentes de conservación de los bienes que conforma el sucesorio testamentario, por lo tanto cualquier persona con interés legítimo para la seguridad del patrimonio relicto fue solicitado como de autos se advierte la designación de interventor judicial con legitimación para defender en juicio el patrimonio relicto y, en consecuencia, los intereses de la sucesión, lo que en el caso concreto que nos ocupa, EL JUZGADOR CUARTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DESIGNÓ COMO INTERVENTOR A LA SUSCRITA COMPARECIENTE HOY REPRESENTANTE COMUN DE LA PARTE ACTORA ***** ****** ***** y como consecuencia de ello, de dicha designación se desprende la autorización PARA QUE DEMANDE Y CONTESTE DEMANDAS A NOMBRE DE LA SUCESIÓN, sin que la falta de autorización pueda ser invocada por terceros, dado que el interés jurídico en el aseguramiento de los bienes relictos está presente en cualquier persona con derecho al patrimonio relicto, los herederos están legitimados para realizar todos los trámites necesarios para la seguridad de los bienes, motivo por el cual y en virtud de haber sido designados como universales herederos por el extinto ********** a los hoy declarados por Resolución de Primera Sección, que aprobó la validez del Testamento Público Abierto que fuera otorgado por el De Cujus coherederos a los C. C. ********** **********Y LA NIÑA MENOR DE EDAD **********quien se encuentra legalmente representada por el C. **********, en su carácter de Tutor Especial, como también se encuentra debidamente acreditado en auto que la suscrita compareciente ***** ****** ***** fui designada heredera y albacea de la

sucesión Testamentaria a bienes del extinto ********** como dije que se encuentra debidamente acreditado en autos LA PERSONALIDAD DE ALBACEA DE LA SUSCRITA COMPARECIENTE ********** como quedó acreditada por auto de fecha 11 de Noviembre del año 2019...

2.- Circunstancia por la cual y dada la personalidad acreditada en autos tanto de la suscrita compareciente ***** ****** *****, como la de los también coautores que hoy represento, acreditada se encuentra también de los mismos dentro de los autos del Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Escrituras en que ahora comparezco, motivo por el cual y en atención a lo manifestado con antelación, tampoco su Señoría, debe dejar de pasar por desapercibido que LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LA SUSCRITA COMPARECIENTE COMO ACTORA PARA DEMANDAR AL INCIDENTISTA **********, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA QUE FUE DESIGNADA COMO CODEMANDADA LEGAL DE LA QUE FUE DESIGNADA COMO CODEMANDADA ***** ****** *****, NO SE DA, COMO TAMPOCO SE DA LA FALTA DE PERSONALIDAD DE TODOS LOS DESIGNADOS UNIVERSALES HEREDEROS, por ser el interés primordial el de salvaguardar los bienes que conforman el 50% de la masa hereditaria de los bienes que conforman la sucesión testamentaria del extinto ********** y como consecuencia y con el carácter de Interventora y herederos designados, tenemos la capacidad para demandar dada las medidas urgentes para la conservación de los bienes de la sucesión que a consecuencia de la muerte del autor de la herencia, la extinta ***** ****** ***** celebró el 30 de noviembre de 2012, tres Contratos de compraventa respecto del 50% de los bienes inmuebles correspondientes a la masa hereditaria testamentaria a bienes de ********** bienes inmuebles descritos e identificados...

3.- Por lo tanto su Señoría, no debe dejar de pasar por desapercibido lo manifestado por el incidentista **********, EL DE AFIRMAR QUE LA MENOR **********OSTENTA EL CARGO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ********** toda vez, que como se advierte de autos, que dentro de los designados herederos universales, se encuentra también la niña menor de edad **********como acreditado el vínculo familiar y minoría de edad con la copia relativa del acta de nacimiento que para tal efecto se exhibió y que corre agregada en autos, misma de la cual se deduce su minoría de edad, razón por la

cual, su edad cronológica corresponde con inclusión, en el grupo de especial vulnerabilidad, previsto por los artículos 1 y 4 constitucionales, por virtud del "INTERÉS SUPERIOR DEL DOLESCENTE", por consecuencia de lo anterior, beneficiaria de las consideraciones previstas para las personas de su condición por las normas generales locales nacionales e internacionales; por ello, no se debe de olvidar que del ACTA DE NACIMIENTO anexa a los autos, se desprende la calidad de menor de edad declarada heredera **********y en tal calidad bajo el concepto de derechos humanos, por el principio pro homine, el interés superior del niño, de todo lo cual participa por su inclusión de niña; permitiéndome a dicha petición y valoración tomar en consideración la siguiente tesis 1a. CVII/2014 (10), con registro: 2005919, a consulta en la Gaceta del Semanario de Justicia de la Federación, Libro 4, Marzo 2014, tomo I, página 538, del rubro y texto: 2DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS"..."

--- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se dictó la resolución dentro del incidente de falta de personalidad, en la cual el A quo consideró lo siguiente:

"Ahora bien con vista a lo argumentado por el señor ********** en su carácter de Albacea Testamentario de la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora ***** ****** *****, que promueven en contra de la C. ***** ****** *****, ********** Y **********, quién esto resuelve llega a la necesaria conclusión de que es improcedente el argumento que vierte el Incidentista en relación con la personalidad de la actora ***** ****** *****, y ello es así por lo siguiente: El interventor de una sucesión, si bien es cierto que sólo tiene el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones que las de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial, según el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, también lo es que, llegado el caso, está obligado a solicitar, al ser amenazada la conservación de los bienes depositados, la autorización necesaria para intentar las demandas que tengan por objeto hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, contestar las demandas que contra ella se promuevan, y, en una palabra, representarla en todos los actos en que tenga necesidad de intervenir con motivo de la defensa de los bienes bajo su custodia, conforme a lo dispuesto en el

ACTUACIONES

artículo 762 del citado ordenamiento, por constituir ese un deber que la ley le impone.”

En el caso, tenemos que la señora ***** ****** *****, dentro de las medidas urgentes del expediente 1430/2012, por auto de fecha ocho de abril del dos mil trece, fue designada como interventora en el juicio sucesorio para que cumpliera entre otras cosas con la conservación de los productos de arrendamiento para integrarlos al juicio y con fecha quince de abril del mismo año acepta el cargo conferido, todo ello previo a la designación de albacea, y conforme a lo establecido por el artículo 762 en comento, consecuentemente, en el caso la señora ***** ****** *****, si obtuvo la autorización necesaria para intentar la demanda que tuviera por objeto hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, contestar las demandas que contra ella se promuevan, y, en una palabra, representarla en todos los actos en que tenga necesidad de intervenir con motivo de la defensa de los bienes bajo su custodia, conforme a lo dispuesto en el artículo 762 del citado ordenamiento, por constituir ese un deber que la ley le impone para defender en juicio los derechos de la sucesión, y por ende, si estaba facultada como interventora a defender los derechos de la sucesión; consecuentemente y contrario a lo argumentado por el incidentista, si tuvo desde el inicio acreditada su personalidad para comparecer a juicio en su carácter de interventora.

Por otra parte y por cuanto hace a que la C. ***** ****** ***** no exhibió probanza alguna con la cual acredite su designación como albacea en el testamento público abierto a bienes de ********** y menos que haya protestado su fiel y legal desempeño, consta en autos visible a fojas 615 a la foja 619 legajo de copia certificadas del expediente 1430(2012, donde se aprecia que la C. ***** ****** ***** por sus propios derechos y en representación de su menor hija ********** fue designada albacea testamentaria a bienes del C. ********** y mediante acta levantada el dos de octubre del dos mil quince, aceptó el cargo conferido, protestando su fiel y leal desempeño, ****** consecuentemente, y contrario a lo argumentado por el incidentista, si obra en autos dicha constancia.

Por cuanto hace a lo argumentado por el Incidentista en relación con la personalidad de los CC. ********** Y **********, sobre el particular refiere el artículo 2785 del código civil en vigor que: es aplicable a los interventores lo previsto respecto a los albaceas en los artículos 2748, 2749, 2750 y 2753. ahora bien, el artículo 2748 de la misma ley en comento,

establece que: el cargo de albacea no puede ser delegado; pero el albacea podrá nombrar mandatarios especiales.- En el caso la señora la C. ***** ****** ***** justificó en su carácter de interventora, encontrarse legitimada para comparecer a juicio y en su carácter de albacea, estar facultada para delegar, independientemente de lo anterior el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, pero especial en cuanto a su objeto fue otorgado por todos los otorgantes que se mencionan en el mismo para que los represente ante todas las autoridades civiles y demás mencionadas, poder en el que se aprecia que también fue otorgado por la interventora y albacea de la C. ***** ****** *****, por ende, dicho poder en su momento tuvo plena eficacia pues otorgó dicho poder en su carácter de albacea quién a su vez presentaba los intereses de los herederos instituidos en el testamento, siendo una de ellas, la menor **********que por ser menor de edad compareció a juicio representada por el C. **********, así como de los demás herederos...”

--- Proceda ahora avocarnos de los agravios esgrimidos por el licenciado **********autorizado en términos del artículo 68 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, por **********, en los cuales esencialmente se duele de lo siguiente:

- Por auto de ocho de abril de dos mil trece, se autorizó a ***** ****** *****, para desempeñar el cargo de interventora en el juicio sucesorio testamentario a bienes de ********** ejerciendo únicamente las facultades que se destacan en la segunda porción del artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles, dichas actuaciones no implican que se le haya otorgado la personalidad necesaria para que en representación de la precitada sucesión, pudiera intentar la presente demanda que tiene por objeto hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, porque -dice el recurrente- el Juez no analizó ni valoró que en el ocurso en el que se solicitaran las medidas urgentes solo se pidió la autorización para realizar funciones administrativas de mera conservación de los productos de arrendamiento de inmuebles de la sucesión para integrarlos al juicio y las que se refieren al

ACTUACIONES

pago de deudas mortuorias e impuestos fiscales, con base al artículo 762, del Código en consulta.

- Así mismo, ***** ****** *****, en su carácter de albacea y heredera de la sucesión testamentaria a bienes de ********** promovió en contra de la sucesión a bienes de ***** ****** *****, representada por **********, un Juicio Ordinario Civil sobre nulidad de operación de compraventa de inmueble y sus consecuencias, cancelación correspondiente de escrituras y de inspección ante el Organismo Público Registral, en ese contexto -añade el apelante- la acción que la demandante ejercitó como albacea y heredera, le generó la ineludible obligación de justificar que ostentaba dicho cargo, por lo que para ello acompañó copia certificada de la escritura número ********** **********, que contiene testamento público abierto otorgado por ********** el que en su cláusula primera instruyó como heredera a ***** ****** ***** y en su cláusula segunda la designó como Albacea, sin embargo, la precitada documentación resulta insuficiente para acreditar su personalidad en el presente juicio, tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo 2762, fracción VIII, del Código Civil, el albacea tiene entre otras obligaciones, la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre, de tal manera que si pretende deducir una acción a nombre de la sucesión, debe probar fehacientemente la defunción del autor de la herencia, la validez del testamento declarada judicialmente, que se le hubiera discernido el cargo de albacea y que haya aceptado y protestado el cargo de albacea conferido, presupuestos procesales que -asienta el disidente- de no cumplirse implican su falta de legitimación ad procesum.
- En el presente caso, ***** ****** *****, fue omisa en acompañar a la demanda la documentación que acredite la validez del testamento declarada judicialmente y que se le hubiera discernido el cargo de albacea, así como su aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial,

incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles.

--- Para resolver la cuestión controvertida que se plantea, es pertinente analizar la figura jurídica de la legitimación ad causam, consiste en tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, mientras que la legitimación ad procesum se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se resolverá, por contar con la representación legal de dicho titular.----------

--- La legitimación ad procesum, es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam es una condición necesaria para que se pronuncie sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, que consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.----------

--- Así pues, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo podrá ser analizado por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.----------

--- Se cita como fundamento a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal del país, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Novena época, Tomo VII, Enero de 1998, Materia Civil, Página 351, de rubro y texto siguientes:

> "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para

ACTUACIONES

hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

--- Así como la sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Civil, Página 2066, de los siguientes rubro y texto:

"**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

--- Y la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXI, Junio de 2005, materia civil, página 813, de rubro y texto siguientes:

"**LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación

del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.". Así cuando el motivo para tratar de desconocer esa legitimación ad procesum o evidenciar que el actor adolece de ella radica en que no es titular del derecho sustantivo (porque confesó que cedió el crédito a otro) invariablemente se cae en el terreno de la legitimación en la causa, es decir, tal planteamiento incide esencialmente en el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se aduce que el actor dejó de ser el titular del derecho en disputa, lo que no significa otra cosa que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en la sentencia definitiva que en el caso se dicte en el juicio natural. De este modo, si se aduce que el actor ya no es titular del derecho del crédito por haberlo cedido a otro y que, por ello, ha dejado de ostentarse como titular de ese derecho, no es otra cosa que el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se le pretende desconocer el derecho que ostenta, lo cual sólo puede ser materia de sentencia definitiva y no de un incidente, por mucho que el incidentista diga que él sólo quiere que se desconozca la legitimación procesal, pues ésta no se puede separar del derecho en la causa, por serle inherente, es decir, el legitimado en la causa lo está ad procesum; de ahí que no sea posible que con base en la misma causa (cesión del crédito) el actor pierda primero la legitimación procesal desatender que esa legitimación es el complemento inseparable de la legitimación en la causa, la cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo y no antes. Esto es, mientras el actor tenga el derecho sustantivo, es decir, que sea titular del derecho a disputar (legitimación en la causa), y el cual sólo puede examinarse, declararse, reconocerse o extinguirse en la sentencia definitiva, entonces mientras no se llegue a ella, es evidente que si el juicio está vivo, el actor tiene legitimación ad procesum, la cual no se puede destruir con una situación que en el fondo mira a desconocer

ACTUACIONES

> el derecho disputado. Por tanto, si la legitimación en la causa es la identidad de la persona que ejerce el derecho, con la titular de él, de tal suerte que sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable, en la especie, tendrá legitimación en la causa quien sea dueño del crédito reclamado en el juicio natural quien, desde luego, tiene legitimación procesal para reclamar ese derecho, el cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo.

--- En la especie, ***** ****** *****, compareció en carácter de interventora, albacea testamentaria y heredera de ********** lo cual dijo acreditar con instrumento notarial que contiene testamento público abierto, así como con el proveído de quince de abril de dos mil trece, dictado en el cuaderno provisional de medidas urgentes de conservación, deducido del expediente 1430/2012, relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de ********** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado.----------

--- Entonces, si bien es verdad, ***** ****** *****, compareció a juicio con el carácter de albacea e interventora de de ********** también lo es que lo hizo como heredera, por lo que es importante destacar el contenido de los artículos 2400, 2404 y 2405 del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente:

> "**Artículo 2400**.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que heredan."
>
> "**Artículo 2404**.- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división."
>
> "**Artículo 2405.**- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene a la herencia, pero no puede disponer de los bienes que la forman."

--- Sobre el particular, conviene decir, como ya se precisó con antelación, que la legitimación en la causa, o "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de

que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. En esa tesitura, no debe perderse de vista, que la nulidad absoluta de un acto jurídico puede ser invocada por cualquier interesado, según lo dispone el 1523 del Código Civil en el estado. Aunado a que, la demandante ***** ****** *****, acompañaron a su escrito inicial, copia certificada del auto de quince de abril de dos mil trece, en el que aceptó y protestó el fiel y legal desempeño del cargo de interventora que le ha sido conferido en el juicio testamentario a bienes de ********** así como copia fotostática certificada, del primer testimonio, segundo en su orden del instrumento notarial número un mil cincuenta y nueve, del volúmen número cuarenta y cinco, consistente en un testamento público abierto, otorgado por ********** lo que se puede ver a foja 38, 98 a la 103, del sumario; documentos que merecen valor probatorio según lo preceptuado en el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con las cuales se demuestra el derecho para interponer el presente juicio de nulidad, al justificar con dichos instrumentos ser heredera de la sucesión testamentaria a bienes de **********. De ahí que ***** ****** *****, compareció a juicio haciendo valer derechos sutantivos, propios, por tanto se estima que encuadran en la figura de legitimación ad causam, sin que pueda hacerse en este momento pronunciamiento alguno sobe ello, toda vez que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.---------- --- Una vez realizada la aclaración, en

ACTUACIONES

el sentido de que el incidente de falta de personalidad, se alegan cuestiones de la falta de legitimación activa y no la falta de personalidad de los accionantes, y sin que al respecto se hayan opuesto las partes, tenemos que, al resultar así, el Juez no debió resolver el incidente en cuestión pues, la falta de legitimación ad causam no es dilatoria, sino perentoria, por impugnarse que el actor carece de la titularidad de la acción -por no corresponder a él, el derecho a la cosa litigiosa- dicha propuesta, que en todo caso atañe a la cuestión principal controvertida, por su naturaleza, sólo puede ser examinada en la sentencia definitiva que llegue a pronunciarse.---------- --- Así pues, lo que procede es confirmar el sentido del fallo apelado, pero ahora bajo las consideraciones de ésta autoridad de alzada partiendo de la base de que el estudio de la legitimación ad causam debe examinarse hasta el dictado de la sentencia definitiva y no a través de un incidente..---------- --- En virtud de lo anteriormente expuesto, deviene inoperantes los agravios expresados por el apelante, en contra de la resolución impugnada del diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 1113/2013.----------

--- No procede condenar al pago de costas en ésta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida calidad de auto por disposición expresa del artículo 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO**:- Son inoperantes los motivos de agravio expresado por **********, albacea testamentario de la sucesión testamentaria a bienes de ***** ****** *****.---

--- **SEGUNDO**.- Se confirma la resolución impugnada del diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 1113/2013.-------

---**TERCERO**:- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en ésta Segunda Instancia.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

ACTUACIONES

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'PYRO/avch

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 54 (cincuenta y cuatro) dictada el JUEVES, 15 DE JULIO DE 2021, por el MAGISTRADO **Alejandro Alberto Salinas Martínez,** *constante de 38 (treinta y ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.